

Bogotá, D.C.,

Doctora

**LINA MARÍA PELAÉZ CORTÉS**

Parque Nacional Natural Amacayacu

Parques Nacionales Naturales

[Lina.pelaez@parquesnacionales.gov.co](mailto:Lina.pelaez@parquesnacionales.gov.co)

[amacayacu@parquesnacionales.gov.co](mailto:amacayacu@parquesnacionales.gov.co)

Avenida Internacional –Carrera 6 No. 4-81

Leticia - Amazonas

Asunto: Consulta sobre extracción de minerales por Comunidades Indígenas en zonas excluibles para minería.

Apreciada doctora Lina María:

Me refiero a su solicitud realizada mediante correo electrónico radicado bajo el No. 2017005481 del 27 de enero de 2017, a través de la cual expone algunas inquietudes relacionadas con la situación presentada con la extracción de minerales en los alrededores del Parque Natural Nacional Amacayacu realizadas por Comunidades Indígenas, concretamente en la cuenca del río Amacayacu y su afluente Cabimas, para la construcción de unas viviendas, de manera atenta nos permitimos informarle cuanto sigue:

Sobre el particular, de manera atenta le referimos la normatividad que rige la actividad minera pertinente, para resolver el caso por Usted planteado, así:

1. Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

1.1. **Autorización Legal para el ejercicio de la minería.**

1.1.2. **“Artículo 45. A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se constituye, declara y prueba el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado por la autoridad minera e inscrita en el Registro Minero Nacional.”**

Lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros adquiridos con anterioridad a la vigencia del mencionado Código, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.



MINMINAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Ahora bien, la mencionada legislación permite la actividad minera sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en los siguientes casos:

1.1.3. **Artículo 152. Minería Ocasional.** *Es la extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, realizada por los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, con exclusividad al consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones. (Art. 152 ídem).*

1.1.4. **Artículo 155. Barequeo.** (...) *actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, a través de esta figura, se permite la recolección de piedras preciosas y semipreciosas, sin la ayuda de ningún medio mecánico.*

Esta actividad para poder ser ejercitada requiere de la inscripción ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y de efectuarse en terrenos de propiedad privada, debe obtenerse autorización del propietario. (Arts. 155 y 156 ídem).

1.1.5. **Explotadores con procesos de legalización vigente.** Son aquellos explotadores que conforme con el artículo 165 del Código de Minas y el Decreto reglamentario 2390 de 2002, presentaron solicitudes de legalización minera desde el 1º de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, las cuales se encuentran surtiendo el trámite correspondiente ante la autoridad minera nacional. Para demostrar esta circunstancia se requiere de certificación expedida por dicha autoridad.

## 1.2. Minería Ilícita.

El Código de Minas establece en el artículo 159 que la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad, según corresponda; así mismo, el artículo 160 ibídem, dispone en relación con el aprovechamiento ilícito de recursos mineros que este consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero y quien comete esta conducta será penalizado de acuerdo con lo establecido por el artículo 338 del Código Penal.

Bajo el anterior contexto, tenemos que para explorar y explotar minerales se requiere de un título minero, otorgado por la autoridad competente, el cual debe estar inscrito en el Registro Minero Nacional, so pena de incurrir en las conductas



de exploración y explotación ilícita de minas y de aprovechamiento ilícito de recursos mineros, sancionadas penalmente. Se exceptúan de lo anterior, la extracción ocasional, el barequeo, el ejercicio de la minería amparada con certificación de la autoridad minera donde consta el trámite de solicitud de minería de hecho, y la minería de subsistencia.

2. Ley 1450 de 2011 - "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014."

2.1. El artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, vigente, prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, da lugar al decomiso de la maquinaria, a la imposición de multas y a la acción penal correspondiente.

3. Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, "TODOS POR UN NUEVO PAÍS".

3.1. El artículo 211 de esta ley clasificó las actividades mineras en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande y facultó al Gobierno Nacional para definir y establecer sus requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.

3.2. **Minería de Subsistencia.** El mencionado artículo fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", el cual define en el artículo 2.2.5.1.5.3., la minería de subsistencia, como la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo mecanizado o maquinaria para su arranque. En la minería de subsistencia, según el parágrafo 1o, ibídem, se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en dicho artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras. El volumen de producción de esta actividad lo establecerá este Ministerio con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto. Por su parte, el glosario técnico minero adoptado mediante Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, define la extracción artesanal de piedra y arena de río como aquella "Extracción realizada por dos o tres personas (generalmente miembros de una misma familia de "areneros") en la playa, la ribera o el lecho de un río, y que utiliza para ello una pala, con la que deposita el material en una canoa, o si está cerca de la playa directamente en ella, donde el material es

*"arrumado" (acopiado) para ser posteriormente clasificado, al hacerlo pasar por una malla (zaranda) con el fin de separar la arena más fina. La extracción artesanal se realiza, generalmente, en ríos de poca turbulencia."*

#### **4. Zonas excluibles de la minería.**

4.1. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, establece que, *"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos."*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como **áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional** y zonas de reservas forestales..."*

#### **5. Ley 1333 de 2009- Sancionatorio Ambiental.**

5.1. **"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; (...); la Armada Nacional; (...), estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar



MINMINAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

(...).

**Artículo 4º.** *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...).*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

(...).

**Artículo 39.** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

#### **6. Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia.**

**"Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras.** *Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar.*

*Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.*

(...).

**Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.** *Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*

**1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques**

naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales Ramsar.

**2. Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución;**

(...);

4. No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades;

5. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente;

6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia;

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.”

## 5. CONCLUSIÓN.

- De acuerdo con lo expuesto, por regla general la exploración y explotación minera requiere de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera nacional, e inscrito en el Registro Minero Nacional.
- La excepción a esta regla como se anotó anteriormente, la constituyen: i) la extracción ocasional, ii) la minería que está en proceso de legalización, en tanto se otorga el correspondiente contrato de concesión minera o se rechaza la solicitud, y iii) la minería de subsistencia, en la cual se incluye el barequeo. Ahora bien, de conformidad con la definición de minería de subsistencia y de barequeo, podemos incluir dentro de esta categoría la minería artesanal que debe realizarse sin la utilización de ningún tipo de medio mecanizado, para que no se configure una conducta tipificada como delito.



MINMINAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

- En las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, como es el caso de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, las zonas de reservas forestales, etc., de ninguna manera podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.
- La Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y **la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, entre otras.
- Las autoridades de Policía en el ejercicio de sus funciones, son las encargadas de velar por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes y de informar de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que estas apliquen las medidas a que haya lugar, para el caso puntual que nos ocupa
- En consideración a todo lo anterior, de manera atenta nos permitimos informar que no corresponde al Ministerio Minas y Energía, abordar la situación planteada en su comunicación, toda vez que ello, como quedó consignado corresponde a las autoridades ambientales correspondientes y a la policía nacional.

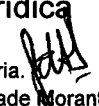
En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, con la claridad que la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria.   
Revisó y aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes  
Rad. 2017005481 27-01-2017.  
T.R.D. 13.24.70